

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 004 2019 00485 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandados	Surtipapel SA y Luis Fernando Jaramillo Giraldo

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando el demandado no propusiera excepciones oportunamente, el juez proferiría auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En efecto, los demandados recibieron notificación personal del mandamiento ejecutivo el 13 de febrero de 2020, y por estado el 3 de diciembre de 2020 del mandamiento de pago, producto de la reforma de la demanda.

Dentro del término de los diez (10) días el ejecutado no propuso excepciones contra las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, todo o parcialmente; tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva, se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, es propio dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen, para cubrir el total de la deuda y las costas; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 446 y 366 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de SURTIPAPEL SA y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo y la reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a los demandados.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

CUARTO.CONDENAR en costas a los ejecutados según lo estipula en el artículo 365 ibidem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$21.000.000, de conformidad con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

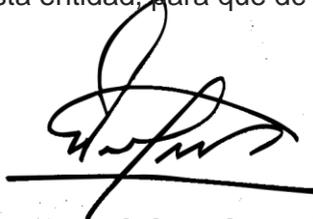
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00097

Atendiendo que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio-Antioquia, no ha dado respuesta sobre la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 019-1413, 019-4253 y 019-12263, pese a que el oficio N° 1013 del 11 de noviembre de 2020, fue dirigido a dicha Dependencia desde esa misma fecha; se ordena oficiar a esta entidad, para que dé la respectiva respuesta.

Notifíquese

El Juez



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado 2020 00141

Al reunir la demanda los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que TAX MAYA SAS hace a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto al llamado en garantía por estado, toda vez que la llamada en garantía fue notificada como demandada en el proceso. (Art. 66 parágrafo CGP)

TERCERO. ORDENAR al llamado aportar los documentos que están en su poder y fueron solicitados por el llamante (Art. 90 CGP).

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 004 2020 00154 00
Proceso	Ejecutivo singular
Parte Demandante	Bancolombia
Parte Demandada	José Guillermo Molina Arias

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando el demandado no propusiera excepciones oportunamente, el juez proferiría auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandada se notificó personalmente el 28 de octubre de 2020, del mandamiento ejecutivo

Dentro del término de los diez (10) días el ejecutado no propuso excepciones contra las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, todo o parcialmente; tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva, se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, es propio dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen, para cubrir el total de la deuda y las costas; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 446 y 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia, y en contra de José Guillermo Molina Arias, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a los demandados.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibidem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$13.700.000, de conformidad con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

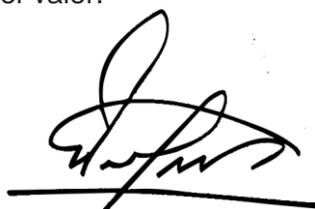
Rad. 2020-00160

Se incorpora en el expediente la notificación personal enviada a la demandada, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así las cosas, se tiene notificada personalmente a JOHANA BETANCUR TORRES desde el 9 de noviembre de 2020 (ítem 14-01 expediente digital), en consecuencia, se deja sin efecto la notificación por conducta concluyente dispuesta mediante auto del 3 de diciembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada, mediante apoderado judicial, propuso como excepción de mérito entendida como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN (ítem 11-01), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, se CORRE traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00161

Vencido el término previsto en el artículo 317 del CGP para que el demandante aportara la caución para el decretó de la medida cautelar, habrá de tenerse por desistida la medida solicitada.

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requerirá al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dejar sin efecto la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar solicitada por el actor

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que adelante la notificación de la parte demandada en el término indicado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020 00199

Se acreditó la notificación de la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, considerando que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respondió con nota devolutiva a la comunicación de la medida cautelar, se requiere al demandante para que gestione la inscripción del embargo por ser necesario para continuar con el trámite conforme lo dispuesto en el artículo 268 numeral 3 del CGP.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00223

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirio por desistimiento tacito a la parte para que adelantara la notificacion de la parte ejecutada.

Argumenta la recurrente que el mandamiento de pago debio ser notificado por estados a los demandados atendiendo que la solicitud de ejecucion se hizo dentro de los 30 dias siguientes a la notificacion del auto que líquido y aprobó costas, tan como lo establece el articulo 306 del C.G.P.

Agrega que se solicitó oficiar a la Cifin-Transunion con el fin de configurar una medida cautelar que garantice la obligación, y a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Establece el articulo 306 del C.G.P: “Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, *de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (subrayas fuera del texto original).

Para resolver este recurso es menester hacer un recorrido por las etapas sutidas en el proceso 2017-00201, que dio lugar al presente proceso de ejecucion de la condena.

El 3 de marzo de 2020, se llevo a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por la TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A. y MOTOTRANSPORTAR S.A.S, razón por la cual se condeno a la parte demandante en costas y se fijo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Frente a la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado decierto por auto del 13 de marzo de 2020, toda vez que no fueron presentados los reparos concretos a la sentencia.

Finalmente por auto del 28 de septiembre de 2020, se liquidaron y aporbaron las costas.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, es claro que el término de treinta (30) dias que contempla la norma, deben ser contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, que para el caso en concreto se dio para el día 8 de julio de 2020¹, fecha en la cual causo ejecutoria el auto que declaro decierto el recurso interpuesto, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta la liquidacion de las costas.

En este sentido es claro que a la fecha de solicitud de ejecución, ya habian transcurrido por mucho, los treinta (30) dias dispuestos para efectuar la notificación por estados.

¹ Atendiendo la suspensión de términos causada por la emergencia sanitaria a raíz del Covid-19.

Además de lo anterior, la discusión de la forma de notificación del mandamiento debió darse dentro del término de ejecutoria de este y no en este momento.

De otro lado, respecto a la solicitud de oficiar a la Cifin-Transunion con el fin de configurar una medida cautelar que garantice la obligación, es de precisar que esta solicitud es de mera información, más no una solicitud de medida cautelar dispuesta en el artículo 593 del C.G.P.

Ahora, si a la fecha no se ha dado respuesta por parte de esta entidad, se debió solicitar al Juzgado se requiriera a la misma para que diera respuesta, no siendo posible desde ninguna óptica suspenderse el trámite del proceso por dicha razón, pues la respuesta de Cifin no configura el perfeccionamiento de ninguna medida, pues como ya se dijo, lo que se requiere de dicha entidad es una información.

Así las cosas, es claro que no existe en este asunto ninguna medida cautelar que deba ser perfeccionada, ni mucho menos una decretada, en virtud de lo cual puede darse aplicación a lo contemplado en el artículo 317 ibidem.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SEÑALAR que los términos del auto recurrido siguen contando a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese

El Juez



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00265

Toda vez que la demanda cumple los requisitos señalados por los artículos 82 y 406 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por SAMUEL EDUARDO VALLEJO ZAPATA con CC 70.079.369, contra ANGÉLICA ROMÁN PARRA con CC 43.620.918

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite del proceso declarativo especial que trata el artículo 406 y siguientes del CGP

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 ibidem y correrle traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 409 ibidem.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 001-116283 y 001-116267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de los aquí demandante y demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado DAVID ALEJANDRO PÉREZ ACOSTA con TP. 290.391, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expresado en el poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



~~LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS~~

T1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALLIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (202)

Rad. 2020-00299

De conformidad con lo expresado en el artículo 90 inciso 3 del C.G.P, se INADMITE la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Ajustar el hecho 6, pues no es claro, dado que se expresa mucha información irrelevante que no permite su cabal comprensión.
2. Prescindir de las manifestaciones expresada en los hechos 6A, 10, 14 y 15, dado que las mismas, no son relevantes para el caso que nos ocupa¹ (Art. 82-5 C.G.P)
3. Excluir el hecho 8, toda vez que en el hecho 11 también se mencionan dichas mejoras (Art. 82-5 C.G.P)
4. Precisar en un hecho adicional, si el bien a usucapir es imprescriptible o de propiedad de derecho público (Art. 375 C.G.P).
5. Adjuntar certificado del avalúo catastral de los bienes inmuebles pretendidos en usucapión o en su defecto un documento en el que conste el mismo como lo es el impuesto predial. (artículo 26-3 CGP).
6. Aportar los Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 01N-5080226 y 01N-82903 actualizados.
7. Precisar si el bien objeto del presente proceso, pertenece a un lote de mayor extensión, de ser así, deberá allegarse el Certificado de Tradición del mismo, según lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.
8. Adecuar las pretensiones de la demanda en caso que el bien a usucapir haga parte de un lote de mayor extensión.

De acuerdo con el artículo 90, inciso 4 ibídem, el demandante tiene el término de cinco (5) días para SUBSANAR la demanda so pena de rechazo.

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 001,

hoy 12 de enero de 2021

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 febrero de 1999. Citada por SANTOS Ballesteros Jorge Responsabilidad Civil. Tomo I. Javeriana Temis. Tercera edición. Bogotá. 2012. Pág. 477: "...la situación de hecho descrita en la demanda, entendida como el agregado de consecuencias relevantes que el ordenamiento liga a dicha situación y hace posible que la tutela solicitada del poder jurisdiccional del Estado sea esa y no otra distinta, la mas de las veces resultante esta última de la simple imaginación de sus órganos."